SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Dras. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y valido, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la*

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00186, de fecha 29 de junio del año 2023, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación a la demanda en régimen de visitas respecto a la menos de edad* [redacted]*, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia se modifica la sentencia atacada en los siguientes acápites del segundo dispositivo de la sentencia: a) último fin de semana al mes de viernes a domingo, con la nana retornando a la niña a las 7 pm., del domingo a su casa; b) segundo fin de semana al mes compartirá con su abuela paterna ya sea sábado o domingo desde las 9:30 am. Hasta las 7 pm. En la que la deben retornar a su casa; c) horario de video llamadas (sic) de 5:30 a 7:30pm; d) Se confirma en todo lo demás la sentencia de marras. TERCERO: Se compensan las costas por tratarse de materia de familia. CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 422/2024, instrumentado en fecha 19 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 300/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 01 de abril de 2024.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia civil impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a propósito de una demanda en modificación de régimen de visitas, interpuesta por [redacted] contra [redacted], la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 447-01-2023-SCON-00186, de fecha 29 de junio de 2023, al tenor de la cual se acogió la demanda, ordenando la modificación del régimen de visita en el sentido siguiente: i) el recurrente podrá compartir con la niña desde el viernes a la salida de la escuela hasta el domingo a las 6:00 de la tarde, en compañía de la nana; ii) los días de

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

visita de fines de semana que no pueda compartir con la niña, aunque le corresponda, la niña compartirá con la abuela paterna sábado o domingo de los fines de semana segundo y último de cada mes en horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. que son los que le corresponden al padre; iii) martes y jueves por video llamadas en horario de 05:30 p.m. a 6:30 p.m. Igualmente, la madre podrá comunicarse en ese horario los fines de semana que corresponda al padre; iv) si el padre está en el país para su cumpleaños compartirá con la menor el día de 8:00 am. a 6:00 pm., siempre que no irrumpa en el horario de clases; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y modificó la sentencia atacada en los siguientes acápites del segundo dispositivo: a) último fin de semana al mes de viernes a domingo con la nana retornando a la menor de edad a las 7 p.m., del domingo a su casa; b) segundo fin de semana al mes compartirá con su abuela paterna ya sea sábado o domingo desde las 9:30 a.m. hasta las 7 p.m., hora en la que la deben retornar a su casa; c) horario de videollamadas de 5:30 a 7:30 p.m.; d) se confirmó en todo lo demás la sentencia de marras; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de estatuir; **segundo:** inobservancia de los textos constitucionales y legales; **tercero:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **cuarto:** interés superior del menor; **quinto**: capacidad del

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

padre para garantizar el interés superior de su hija menor de edad.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de presupuestos de admisibilidad, por carencia de interés casacional por no existir contradicción entre esta sentencia y otra sentencia del mismo grado, y no resultar relevante para la comunidad jurídica, por no contradecir la doctrina jurisprudencial y no violentar los derechos fundamentales y de defensa; de acuerdo a lo planteado por la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en modificación de régimen de visita, correspondiente a la materia de niños, niñas y adolescentes, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo1, por lo que se rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a la ley y falta de estatuir, al no valorar, ni considerar cada una de las conclusiones vertidas por el recurrente en su recurso de apelación.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* al decidir la controversia suscitada respondió al recurrente cada pedimento planteado por este, sin embargo, fue excluido el escrito de corrección y ampliación de conclusiones de fecha 9 de octubre de 2023, en virtud de que la alzada no autorizó dicho escrito, estableciendo que no procede responder conclusiones nuevas

1 SCJ-PS-23-2716, 27 de noviembre de 2023, [redacted]. 1356..

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

sometidas por las partes después de cerrados los debates, toda vez que el recurrente intentó variar y ampliar sus conclusiones en fecha 18 de septiembre de 2023; haciendo así la alzada prevalecer el principio de igualdad de todas las partes envueltas en el proceso. Además, que la parte recurrente no indicó en el memorial de casación las disposiciones legales violentadas ni en qué aspecto en específico no estatuyó la corte *a qua* en la sentencia impugnada.

8) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución"[2].

9) La parte recurrente alude, en sustento del medio analizado, que la corte de apelación no valoró lo solicitado por este en sus conclusiones las cuales indicaban: "(...) Segundo: De manera subsidiaria y sin abandonar nuestras conclusiones principales, requerimos

2 SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, [redacted].1336; SCJ-PS-22-1990, 29 de junio de 2022, [redacted].1339.

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que el régimen de visitas sea un fin de semana si y un fin de semana no con dormida desde los viernes al salir de la escuela junto a la nana hasta el domingo a las 6:00 pm., para así posteriormente regresar a la menor a su domicilio en la Romana; el cincuenta por ciento (50%) de las vacaciones escolares para casa parte; el cincuenta por ciento (50%) de las vacaciones de Semana Santa; el día del padre con el señor [redacted], parte recurrente, pero de manera especial, requerimos que ese día la señora [redacted], traiga a la niña y el señor la llevaría, pues resulta ser costoso el traslado; el cumpleaños de la niña, pedimos que el mismo sea turnado un año con la familia materno y el otro año con la familia paterna; con relación al cumpleaños del padre, solicitamos que ese día este con el señor [redacted], parte recurrente (...)".

10) Según se infiere a partir de la lectura de la sentencia impugnada, la alzada indicó en los numerales 10 y 11, que el régimen solicitado por el recurrente coincide exactamente con el establecido en la sentencia de primer grado, y procede a partir de dicho supuesto a insertar las modificaciones al régimen que haría constar en su dispositivo; sin embargo, a partir de la lectura del dispositivo de la sentencia de primer grado ciertamente no se constata que los pedimentos de la parte recurrente sean los mismos que estableció el tribunal de primer grado en el régimen de visitas acordado, así como tampoco que se haya hecho referencia a las solicitudes relativas a las vacaciones escolares, semana santa y día el padre, aspectos sobre los cuales no hizo

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

ponderación alguna la corte *a qua*, a pesar de hacerlos constar como conclusiones vertidas en audiencia por la recurrente.

11) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo un vicio de omisión de estatuir, la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) Era deber de la corte *a qua* estatuir sobre todos los pedimentos solicitados por la ahora recurrente en sus conclusiones formales presentadas el día de la audiencia final, en virtud del orden procesal en que deben ser dilucidados los pedimentos y del debido proceso.

13) Ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los

pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3].

14) Tomando en consideración lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

Lealtad Procesal

15) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene al recurrente a pagar una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento de la decisión, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de un uso abusivo de las vías de derecho, con lo cual ha ocasionado daños morales y materiales a la recurrida.

16) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en

3 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

otra parte de este fallo.

17) Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

18) En la especie no se constata que la parte recurrente haya acreditado el perjuicio causado por el recurrente a través de la interposición del presente recurso, máxime cuando se ha procedido a casar la sentencia impugnada, por lo que no se verifica el primer requisito previsto a fin de que proceda tal condenación, esto es, que haya sucumbido en su recurso; por tanto, dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo deliberación dispositiva este considerando.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; el principio V, y los artículos 82, 96, 97 de la Ley Núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2024, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*